

Constancia secretarial:

Señor Juez: le informo que se recibió el 3 de mayo de 2022 a las 3:59 p.m., escrito del actor popular donde pide que se profiera sentencia anticipada, y pide que se le comparta el link de la presente acción popular, entre varias de las ya presentadas (consecutivo 037 expediente digital).

Se deja constancia que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 y, el actual Juez nombrado tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 13 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00205 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S.
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 48 ACCION POPULAR 14
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	NIEGA AMPARO DERECHOS COLECTIVOS - CONDENA EN COSTAS ACCIONANTE

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 26 de noviembre de 2021. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 50 No. 50-28 calle del medio en Andes (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00205** 00 (Archivo 001 expediente digital).

Demanda en la que expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (consecutivos 001 y 004 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho admitió la demanda por auto del 24 de enero de 2022 (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico especialistasdelsuroeste@gmail.com el 9 de febrero de 2022 (Archivo 008 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de Andes. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 009-017 expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La accionada CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., dentro del término de traslado, allegó respuesta a través de apoderado, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado. Escrito en el que indicó que a la fecha no existe amenaza alguna al menos que se haya concretado en un paciente en concreto. Que el establecimiento comercial cuenta con todas las posibilidades de acceso a sus pacientes, tanto en el local comercial principal con en su sede sucursal ubicada en la calle 50 No. 49-12 local 104 – calle de Las Flores del Edificio Málaga en el primer piso, pues este último no presenta barreras arquitectónicas y si se llegara a presentar el evento de que un paciente no quisiera o por alguna razón no pudiera utilizar la silla eléctrica, el profesional de la salud se desplazaría a la sede alterna para propiciar la atención solicitada.

Por lo que considera insólito que los pacientes que allí llegan se vieran abocados a algún tipo de amenaza y/o riesgo y más tratándose de una

entidad particular que presta los servicios de salud especializada, de ahí que cuenta con todas las licencias y permisos de funcionamiento reglamentarios que permiten una atención especial y preferencial.

Agrega que la representante legal, doctora DIANA CRISTINA QUICENO RESTREPO no conoció de la acción popular instaurada hasta la fecha de su traslado o emplazamiento el 9 de febrero de 2022, constatando que los hechos denunciados por el actor popular no corresponden a la realidad, pues si bien se trata de un local comercial ubicado en un sótano, el mismo se encuentra adecuado con una silla eléctrica para el desplazamiento de los pacientes con problemas de movilidad reducida y que requieran de los servicios del centro de especialistas, y que los pacientes pueden constatar tal hecho a la entrada del primer piso el aviso que dice: "EN CASO DE DIFICULTAD EN EL ACCESO DE LAS ESCALERAS, SOLICITA EN LA RECEPCIÓN LA SILLA DE ACCESIBILIDAD PREFERENCIAL", solicitada mediante timbre en la puerta de entrada y maniobrada por el personal especializado para ello.

Dejan constancia que los locales comerciales no son de su propiedad, por lo que les corresponde pagar una erogación mensual en condición de arrendatarios, en tal sentido, no tuvieron injerencia en la construcción de los inmuebles. Razón por la que indican que no se vislumbra como se afecta la calidad de vida de los habitantes que solicitan el servicio, correspondiendo al actor la carga de probar dicha situación.

Propone como excepciones de mérito las que denomina: 1) Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, 2) Los hechos que sustentan la acción popular son hechos no imputables a los entes particulares, 3) Costas del litigio a cargo del actor popular al inferir mala fe, 4) Indemnización por perjuicios y, 5) Sentencia desestimatoria total.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 28 de febrero de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia especial se realizó el 1 de abril de 2022, a la que concurrieron Isabel Cristina Quiceno (Representante legal y gerente del Centro de Especialistas del Suroeste S.A.S.); Juan Guillermo Pineda

Montoya (Apoderado del Centro de Especialistas del Suroeste S.A.S.); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes); Julián Yesid Pamplona Ciro (Personero de Andes) y, Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas y no se decretaron pruebas adicionales.

Agotado el periodo probatorio, por auto del 7 de abril de 2022 se corrió traslado para alegar. Término que venció el 25 de abril de 2022 y ninguna de las partes aportó actuación alguna en tal sentido.

El actor popular presentó el 3 de mayo de 2022 a las 3:59 p.m., solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, entre otras acciones populares.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., en el inmueble ubicado en la la carrera 50 A No. 50-28 (Edificio Las Golondrinas de la calle del medio en esta localidad), pese a que en el mismo se acredita que el inmueble cuenta con un medio mecánico para el acceso de personas con movilidad reducida y, según indicaciones de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio, la autoridad pública indicó en el informe allegado al Juzgado que no es posible adecuar una rampa fija, pues para ello se requiere de un desarrollo de 30 metros, cuyo espacio no se encuentra disponible en la edificación, por lo que no dio ninguna recomendación adicional en el caso concreto.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción

popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del

demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto al derecho de accesibilidad, se tiene en cuenta que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la

construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso pretende el accionante que se ordene en el término que disponga el juzgado la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

En términos generales, según lo expone el actor, la entidad demandada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales, la entidad accionada se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, y formuló las excepciones de mérito:

1) Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos, 2) Los hechos que sustentan la acción popular son hechos no imputables a los entes particulares, 3) Costas del litigio a cargo del actor popular al inferir mala fe, 4) Indemnización por perjuicios y, 5) Sentencia desestimatoria total.

Las que funda en que no se presentan fundamentos fácticos y los invocados no son ciertos por cuanto no están vulnerando derechos colectivos, por lo que entonces no hay causa para haber interpuesto la acción constitucional. Menciona además que los hechos alegados no son imputables a particulares porque es una entidad de derecho privado que no ejerce funciones administrativas y, por ende, no se compagina con lo establecido en el artículo 144 del CPACA. Pide condenar en costas al actor popular por cuanto considera que este obró de mala fe al utilizar los recursos de la infraestructura judicial y de particulares, sin contar con bases fácticas que respalden sus pretensiones generando con ello un desgaste jurídico y administrativo y, pide también se condene al pago de una indemnización de perjuicios por valor de \$5.000.000 en razón a los recursos y/o dineros invertidos y erogados para el presente litigio.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este no aportó prueba alguna con la presentación de la demanda.

No obstante, dentro del trámite aportó copia de respuesta del 11 de marzo de 2022 a derecho de petición que le hiciera el actor a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, frente a distintos establecimientos de comercio, entre los cuales está el del CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S. Documento en el que se lee con relación Al inmueble donde está ubicada la accionada en la carrera 50 A No. 50 – 28 Edificio Las Golondrinas de la calle del medio en esta localidad que “*Si dispone de rampa de acceso para movilidad reducida*”. Informe con el que aporta registro fotográfico (Archivo 027 expediente digital).

Por su parte, la accionada con la contestación a la demanda aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la accionada, copia del RUT de la DIAN, copia del correo electrónico en donde recibieron la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

notificación de la acción popular por parte del Juzgado, dos fotografías escaneadas donde se observa la entrada al establecimiento médico, copia del auto admisorio, del correo en donde el actor popular manifestó desistir de la demanda, del índice electrónico diligenciado respecto a las actuaciones asentadas en el expediente y un video en donde ilustran el funcionamiento de la silla eléctrica que tienen adaptada para el ingreso de las personas con movilidad reducida.

Ahora, en atención a lo que se observa en dicho video (Archivo 020 expediente digital), puede verificarse que el establecimiento médico cuenta con mecanismo idóneo para garantizar el acceso a toda la población de este municipio, incluida la población con discapacidad, situación que además también fue verificada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes en la audiencia especial, pues en el informe presentado al Juzgado no se realizó ninguna recomendación para instalar o adecuar una rampa, dada la forma o estructura arquitectónica que tiene el inmueble y además porque fue adoptada la silla eléctrica, pudiendo constatarse de forma palmaria que no se presenta ningún impedimento para el libre acceso de personas discapacitadas en el centro médico.

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Conforme a la prueba recaudada, se considera, entonces, que no se configura el primero de los elementos o supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, como lo es, una acción u omisión de la parte demandada. Pues, el CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., como fue indicado en su contestación, acredita con la prueba recaudada que no ha incurrido en acción u omisión alguna con relación a la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Se concluye entonces que al no concurrir siquiera el primero de los supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, no hay lugar a analizar los demás elementos a que se ha hecho referencia como lo son la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, por lo que las pretensiones invocadas en la demanda no tienen fundamento para su prosperidad.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, las que serán negadas sin necesidad de hacer alguna otra consideración.

Costas

Con relación a la condena en costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

El apoderado de la accionada como una de las excepciones formuladas, invocó la de temeridad y mala fe en el accionante, que fundó en que la acción que aquí se ha promovido no deja de tener un comportamiento de mala fe en el actor, pues es claro que ninguna vulneración a sus deberes ha incumplido su representada, en tanto que el actor debía consultar previamente a la instauración de esta acción si realmente se presentaba o no la vulneración de los derechos colectivos invocados para las personas con movilidad reducida.

Considera este Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto se advierte que el actor popular no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer una acción popular, en donde no solo activó de forma injustificada el aparato jurisdiccional del Estado, sino que además hizo incurrir a la accionada en gastos de representación judicial, por lo que se considera que más allá de la mala fe que pudiera o no acreditarse en el caso concreto, se parte de un criterio objetivo consistente en que por un obrar imprudente se desataron una serie de actuaciones desgastantes de tiempo y dinero, tanto para la Administración de Justicia que tiene asuntos demasiados serios por atender, para suspenderlos y darle cabida a estos casos que no tenían un sustento probatorio sólido, como a la aquí accionada que debió disponer parte de sus recursos para contratar una asistencia legal, en un caso donde no pudo establecerse responsabilidad alguna por vulneración a los derechos colectivos invocados.

Así las cosas, se condenará en costas al actor popular y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

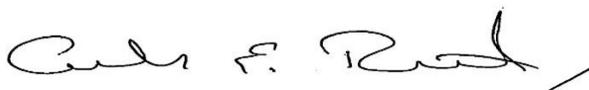
PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S., conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al actor popular y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

CUARTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 072 de 2022 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria